



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

**Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso primigenio:** 11001032500020140125000 (4045-2014)<sup>1</sup>  
**Tipo de Proceso:** Nulidad  
**Demandantes:** Julián Alberto Rocha Aristizábal y Otros<sup>2</sup>  
**Demandadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y Universidad Manuela Beltrán (UMB)  
**Asunto:** Estudio y resolución de las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la UMB

---

## I.- EL OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

1. Como es conocido por las partes y demás intervinientes en este proceso, la presente causa judicial acumula 37 demandas de Nulidad (coadyuvadas por 926 intervenciones) que tienen por objeto, de manera general, desvirtuar la presunción de legalidad de los siguientes actos: **(i) del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014**,<sup>3</sup> expedido por la CNSC para fijar las reglas de la Convocatoria No. 320 de 2014, cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera

---

<sup>1</sup> Al expediente de la referencia fueron acumulados los procesos 3800-2014, 3908-2014, 4044-2014, 4451-2014, 4565-2014, 4708-2014, 0026-2015, 0900-2015, 0907-2015, 4516-2015, 4676-2015, 4733-2015, 4734-2015, 4735-2015, 4820-2015, 0493-2016, 0494-2016, 0495-2016, 0554-2016, 0549-2016, 0643-2016, 0753-2016, 0781-2016, 0782-2016, 0783-2016, 0824-2016, 1147-2016, 4138-2016, 2678-2017, 2712-2017, 2787-2017, 2925-2017, 2926-2017, 3064-2017 y 4716-2017.

<sup>2</sup> Alejandro Badillo Rodríguez, Yuris Mijailoth Uriana Ipuana, Cecilia Gutiérrez Ospitia, Leidy Adriana Peralta Fajardo, SintraSocial, Yuly Manrique Delgado, Isabel Medina Torres, Javier Andrés Sánchez Acuña, Silvia Pilar Forrero Bonilla, Alicia Martha Nieto, Luis Mauricio Cruz Peña, John Alexander Rodríguez, Paola Aguilar Acevedo, Yeinny Silva, José Rodolfo Beltrán Velásquez, Carlos Augusto Romero Girón, Héctor Fabio Perlaza Valencia, Sandra Yineth Sánchez Waldrón, Laura Astrid Figueroa, Clara Yolanda Bohórquez M., Carlos Mar Mancipe, John Alexander Casallas Pedraza, Ángela Rocío Antolinez Segura, Fredy Hernán Castañeda Robayo, Diego Camilo Herrera Castillo, Arly Castellanos Tuay, Pedro Ignacio Castro Vivas, Álvaro Alexandro Herrera Bermúdez, Augusto Medina Monroy, Audrey Vianney Hernández López, Raúl Alfredo Vásquez Arias, Marisol Delgado Fandiño, Lina Marcela Martínez Quiñónez, Yennifer Andrea Melgarejo Díaz, Yolanda Uyaba Gutiérrez, Elva García Landínez, Camilo De Felipe, John Jairo Pulido León, Iván Darío Castiblanco Molano, Katherine Ramírez Castellanos, Felipe Orlando Roa Gil, Leonardo de Jesús Bedoya Ortiz, Amparo Martínez Rodríguez, Nadia Milena Patiño López, Sandra Ceneyt Mesa Sanabria, Jonathan Emilio Amaya Bohórquez, Gladys Quiroga, José Fernando Estrada Quintero, Luis Javier Rodríguez Urrego, Sebastián Carbono Barrios, Doris Montaña Rodríguez, Karen Marroquín Triana, Luz Esther Rivas, María Paola Gutiérrez Coronado, Dora Patricia Garza Garnica, Jenny Liliana Ramírez Arce, María Judith Barceló Mendoza, Claudia Marcela Velásquez Vigoya, María Paulina Fajardo Sánchez, Gialina Estefanía Carantan Patarroyo, Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez, María Camila Prieto Méndez, Eduardo Trujillo González, Rene Alexander Marthan Uribe, Ana Ruth Barreto González, Carlos Mauricio Medina, Alba Patricia, Ramírez Cruz, Otto Medina Monterrosa, Milton Ruíz García, Sandra Liliana Sarmiento Valero, Carlos Eduardo Barbosa Ariza, Diana Lorena Rojas Blanco, Rosa María Talero Franco, Janeth Pedroza Saavedra, Edilma Torrijos Méndez, Ana Isabel Arias Contreras, Lyda Marlenn Pinzón Camargo, Justo Eliseo Páez Albarrán.

<sup>3</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

administrativa; **(ii)** de la **Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)** que se hizo en el marco del mencionado proceso de selección; y **(iii)** de la **Resolución 1602 de 2014**<sup>4</sup> del DPS, por medio del cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad.

2. En esta oportunidad, correspondería al Despacho<sup>5</sup> proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup> y la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup> establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; lo que permitiría resolver a través de auto, por escrito, y antes de la audiencia inicial, los medios exceptivos propuestos por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán. Pero para ello, es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

## II.- LAS DEMANDAS ACUMULADAS Y SUS COADYUVANCIAS

3. En este acápite, el Despacho presenta de manera resumida y concreta los reparos, censuras o inconformidades, expuestos en las 37 demandas acumuladas en este proceso, y sus coadyuvancias.

3.1. **Vulneración del artículo 9° de la Ley 1033 de 2006**,<sup>8</sup> porque en la Convocatoria se exigió pagar derechos de participación como requisito previo a la inscripción, lo cual consideran ilegal porque, según los demandantes, dicha obligación sólo aplica a la carrera administrativa especial del personal civil o no uniformado del «sector defensa», más no al sistema general de carrera administrativa que se rige por la Ley 909 de 2004,<sup>9</sup> que es al que pertenece la Convocatoria 320 de 2014 que se demanda. Así mismo, estiman que el cobro de derechos de participación desconoce el derecho constitucional a la igualdad, porque no todos los eventuales participantes tienen los recursos económicos para sufragar dichos costos.

3.2. **Desconocimiento del principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política**, concretado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2772 de 2005,<sup>10</sup> puesto que, de acuerdo con los demandantes, en las reglas del concurso no se incluyó de manera expresa la «*experiencia docente*» entre los requisitos de los empleos a proveer.

---

<sup>4</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>5</sup> Con informe de Secretaría de 14 de junio de 2019, según constancia secretarial visible a fls. 420-421 del cdno. ppal. del exp. primigenio.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>8</sup> Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Subrogado por el Decreto Reglamentario 1785 de 2014, que al igual que el 2772 de 2005, establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

**3.3. Trásgresión del artículo 13 de la Constitución que prevé el derecho a la igualdad**, puesto que, según el dicho de los demandantes, la Convocatoria estableció injustificadamente la prueba de entrevista respecto de algunos de los empleos ofertados, y no de todos.

**3.4. Desconocimiento del derecho a la igualdad**,<sup>11</sup> porque en el sentir de los demandantes, en desarrollo de la Convocatoria fueron ofertados empleos que tenían asignadas las mismas funciones pero que estaban ubicados en niveles jerárquicos diferentes y con salarios diferentes.

**3.5. Vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos**, porque según afirman los demandantes, la convocatoria estableció como regla, que los aspirantes podían inscribirse únicamente para concursar respecto de uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios empleos para los cuales cumplían los requisitos exigidos.

**3.6. Desconocimiento de los artículos 8° de la Ley 1409 de 2010<sup>12</sup> y 9° de la Ley 1006 de 2006**,<sup>13</sup> porque de acuerdo con los demandantes, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, tampoco en la OPEC, fueron incluidos los profesionales de la archivística y de la administración pública en los perfiles de los empleos relacionados con esas profesiones.

**3.7. Trásgresión del principio constitucional de publicidad previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011**, porque el DPS omitió publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,<sup>14</sup> por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad, que hace parte integral de la Convocatoria, pues, señala los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, conforme se definió en la OPEC.

**3.8. Expedición irregular de la Convocatoria 320 de 2014, por desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**,<sup>15</sup> ya que, según los demandantes, el acuerdo de convocatoria fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, sin la firma del representante legal del DPS. Sobre el particular, los demandantes<sup>16</sup> manifiestan que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 2016-00128-00, señala que las convocatorias a concurso público de méritos, por orden del mencionado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, deben ser suscritas por el Presidente de la CNSC y por el «*jefe de la entidad beneficiaria del concurso*».

**3.9. Desconocimiento del art. 8 del Decreto 770 de 2005**,<sup>17</sup> porque en criterio de los demandantes, en las bases de la convocatoria no se previó la aplicación de las equivalencias entre estudios de posgrados y experiencia, al fijar los requisitos específicos de los cargos ofertados.<sup>18</sup>

---

<sup>11</sup> Esta censura fue alegada en las demandas 4733-2015, 4734-2015, 4820-2015 y 0554-2016.

<sup>12</sup> Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

<sup>14</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

<sup>15</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Este cargo se alegó en los procesos: 3908-2014; 4138-2016; 2678-2017; 2712-2017; 2787-2017; 2925-2017; 2926-2017; 3064-2017; y 4716-2017

<sup>17</sup> Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

<sup>18</sup> Este reparo fue propuesto en las demandas de radicado: 4708-2014; 4451-2014

3.10. **Ilegalidad de la convocatoria**, porque en el parecer de los demandantes, **(i)** luego de haberse abierto el concurso público de méritos aquí cuestionado, al DPS fueron fusionados por orden del Decreto 2559 de 2015, otros dos organismos que son, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT); y **(ii)** que el mencionado Decreto 2559 de 2015 modificó la misión, fines y objetivos generales del DPS, así como su estructura institucional, su planta de cargos y las funciones de estos. Que en consecuencia, en el DPS ahora existe una nueva «concepción» o «realidad institucional» que no concuerda con «los criterios de mérito que se había propuesto evaluar» la Convocatoria 320 de 2014, y en consecuencia «el concurso carece de sentido».

3.11. **Ilegalidad de la convocatoria**, porque según los demandantes, los cargos vacantes de la ANSPE y de la UACT que pasaron a la planta de personal del DPS, y que en estos momentos están ocupados por funcionarios en provisionalidad, no fueron cobijados por la Convocatoria 320 de 2014, lo cual, a su juicio, genera la ilegalidad del concurso.

### III.- LA OPOSICIÓN A LAS DEMANDAS

4. Para defender la legalidad de los actos administrativos demandados y oponerse a los razonamientos de las demandas y sus coadyuvancias, la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán presentaron 24 escritos de contestación, argumentando en esencia, lo siguiente:

4.1. En lo que tiene que ver con la supuesta ilegalidad de la exigencia de adquirir un PIN o código como requisito previo a la inscripción, porque dicha obligación está consagrada en la Ley 1033 de 2006,<sup>19</sup> que según lo afirman algunos demandantes sólo aplica a la carrera administrativa especial del personal civil o no uniformado del «sector defensa», las demandadas señalan: **(i)** que desde el epígrafe mismo de dicha ley, el legislador indicó, que además de regular la carrera administrativa del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Fuerza Pública, también se modificaban algunas disposiciones de la Ley 909 de 2004<sup>20</sup>, que regula la carrera administrativa en general; **(ii)** que en ese sentido, el artículo 9 de la aludida Ley 1033 de 2006,<sup>21</sup> autoriza a la CNSC a cobrar «derechos de participación», no solo en los procesos de selección del sector defensa, sino que también en todos los que adelante para proveer cargos pertenecientes a la carrera administrativa general; **(iii)** que la Corte Constitucional, en la sentencia C-308 de 2007, al estudiar la constitucionalidad de la norma presuntamente vulnerada, resaltó que en ella el legislador usa la conjunción «y», incluyendo así al sector defensa y a los demás empleos de carrera administrativa que convoque la CNSC.

4.2. En lo que se refiere a la supuesta trasgresión del principio del mérito concretado en el Decreto Reglamentario 2772 de 2005,<sup>22</sup> porque en las bases de la Convocatoria

---

<sup>19</sup> Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>20</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>21</sup> Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>22</sup> Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Subrogado por el Decreto Reglamentario 1785 de 2014, que al igual que el 2772 de 2005, establece las funciones y los requisitos generales

no se tuvo en cuenta la «*experiencia docente*», el DPS adujo que la entidad diseña, coordina e implementa políticas públicas para la superación de la pobreza y la equidad social, más no imparte educación ni fija políticas en la materia. Sin embargo explica, al igual que la Universidad Manuela Beltrán, que no se vulnera la norma señalada porque la experiencia profesional, entendida como la adquirida tras obtener el título de pregrado, incluye la experiencia docente.

4.3. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad porque la Convocatoria estableció la prueba de entrevista respecto de algunos de los empleos ofertados, y no de todos, las entidades señalaron que en el marco de un proceso de selección para el ingreso a la Función Pública es posible, que para medir el mérito de los inscritos para algunos de los empleos ofertados, se realicen entrevistas, pero no para todos los cargos ofrecidos, porque eso dependerá de la naturaleza, fines, funciones y requisitos, entre otros, de cada empleo. Agregan la CNSC y el DPS, que un concurso público de méritos valora, entre otros factores: **(i)** el «*saber conocer*», que se mide a través de pruebas escritas que retomen los conocimientos profesionales y pongan en evidencia la comprensión e interpretación del individuo; **(ii)** el «*saber hacer*», que se establece mediante «*entrevistas*» y análisis de la experiencia laboral, en donde se evalúan el manejo de los procedimientos y la capacidad propositiva, es decir, que se evidencien las habilidades y destrezas del individuo; y, **(iii)** el «*saber ser*», que se mide utilizando «*pruebas psicotécnicas y/o de aptitud*», como las «*entrevistas*», que reflejen las habilidades socio afectivas del individuo, teniendo en cuenta su postura ética y su código de valores, para evidenciar su calidad humana. De esta manera, se realiza una valoración integral de los concursantes, que permite apreciar sus características personales, profesionales y de aptitud, por lo que resulta ser un medio legítimo e idóneo para medir mérito.

4.4. En relación con el supuesto desconocimiento del derecho a la igualdad, porque en desarrollo de la Convocatoria fueron ofertados empleos con las mismas funciones, pero con salarios diferentes; tanto el DPS como la CNSC niegan que en la Convocatoria 320 de 2014 se hayan ofertado cargos que tienen asignaciones salariales diferentes pero con funciones idénticas. Sobre el particular afirmaron, que lo que ocurre es que se ofertaron varios empleos que si bien tienen denominaciones similares, están ubicados en niveles jerárquicos distintos, lo cual, obviamente se refleja en el salario y en los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

4.5. En lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, porque supuestamente la convocatoria estableció como regla, que los aspirantes sólo podían inscribirse únicamente para concursar respecto de uno solo de los empleos ofertados, las entidades señalan que ello se justifica en la materialización de los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad, ya que dicha medida permite maximizar el manejo de los recursos. Así mismo, exponen que no se desconocen los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos, porque los concursantes pueden aspirar al cargo que mejor se ajuste a su perfil.

4.6. En lo que tiene que ver con el desconocimiento de los artículos 8° de la Ley 1409 de 2010<sup>23</sup> y 9° de la Ley 1006 de 2006,<sup>24</sup> al no incluir a los profesionales de la archivística y de la administración pública en el en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS,<sup>25</sup> las demandadas precisaron que el Decreto Ley

---

para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>23</sup> Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

<sup>24</sup> Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

<sup>25</sup> Este reparo se elevó en los procesos: 3908-2014; 0026-2015; 4733-2015; 4734-2015; 4820-2015; 0753-2016;

770 de 2005<sup>26</sup> prevé que las entidades y organismos del Orden Nacional, como el DPS, pueden determinar, según la naturaleza del cargo, las disciplinas o profesiones que considere necesarias para su desempeño. Agregan, que en todo caso, los profesionales las mencionadas áreas, sí pueden aspirar a varios de los cargos ofertados, pues los perfiles señalan que además de las profesiones allí relacionadas, se tendrán en cuenta las *profesiones afines*, las cuales, dependiendo del cargo a proveer, podrán incluir a los archivistas y administradores públicos.

4.7. La CNSC y el DPS también se refirieron a la alegada vulneración del principio de publicidad, relacionado con la omisión del DPS de publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,<sup>27</sup> por medio del cual se estableció el en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad. Al respecto señalaron, que si bien el Manual no fue publicado al momento de su expedición, se trata de un acto administrativo independiente de la Convocatoria, proferido por una entidad diferente a la CNSC, por lo que, en el evento de anularse el referido Manual, la Convocatoria no puede ser objeto de una «*nulidad por consecuencia*». Expresaron además, que el Manual fue publicado en la página web oficial de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.<sup>28</sup> Agregaron, que en todo caso, la falta de publicación de un acto administrativo de carácter general no lo invalida, pues es un presupuesto para su eficacia y no para su existencia o validez.

4.8. En lo que tiene que ver con la presunta trasgresión del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las entidades señalaron que el constituyente de 1991 le otorgó a la CNSC la función de administrar y vigilar el sistema general de carrera administrativa de manera autónoma e independiente; tarea que comprende, entre otras, la atribución de convocar a concursos públicos de méritos para proveer los empleos públicos de carrera. Agregan las accionadas, **(i)** que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 debe ser interpretado en el sentido de que para poder convocar a concursos públicos de méritos, la CNSC está en la obligación de planear el proceso de selección en colaboración con las diferentes entidades, y en ese sentido la firma conjunta del respectivo acto de convocatoria es un mero formalismo y no un elemento esencial; **(ii)** que para la expedición de la Convocatoria 320 de 2014, se surtió una etapa de planeación interadministrativa desarrollada entre el DPS y la CNSC, en la cual, ambas entidades de manera coordinada y conjunta acordaron los términos y contenidos de todos y cada uno de los aspectos del concurso; **(iii)** que aunque la convocatoria sólo fue suscrita por la CNSC, tal circunstancia no genera su nulidad, pues, en el presente caso, hubo un acuerdo de voluntades entre las entidades, que se evidencia a través de expresiones y actos de voluntad, cooperación y coordinación para su concreción.

4.9. Finalmente, las entidades precisaron que en la Convocatoria 320 de 2014 ya se surtieron todas las etapas, por lo cual actualmente existen titulares de derechos adquiridos, esto es, los miembros de las listas de elegibles y quienes han sido nombrados en periodo de prueba y en propiedad en los empleos ofertados.

### **3.1. ENUNCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

5. Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán, propusieron las siguientes excepciones, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

---

<sup>26</sup> Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

<sup>27</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

<sup>28</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, según el DPS y la Universidad Manuela Beltrán.<sup>29</sup>

5.2. Ineficacia del medio de control de Nulidad Simple, porque la Universidad Manuela Beltrán ejecutó en su totalidad, y a satisfacción, todas las obligaciones derivadas de su contrato con la CNSC para desarrollar la Convocatoria No. 320 de 2014.<sup>30</sup>

5.3. Ineptitud de la demanda por ausencia de concepto de violación.<sup>31</sup>

5.4. Ineptitud de la demanda porque la OPEC no es un acto susceptible de control judicial.<sup>32</sup>

5.5. Observancia de los preceptos de carácter constitucional y legal en la expedición del Acuerdo 524 de 2014.<sup>3334</sup>

5.6. La innominada o genérica.

#### IV.- CONSIDERACIONES

6. De acuerdo con lo expuesto, correspondería al Despacho<sup>35</sup> proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>36</sup> y la Ley 2080 de 2021<sup>37</sup> establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### 1.- EL TRÁMITE PARA RESOLVER EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

7. La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma

---

<sup>29</sup> Este medio defensivo fue propuesto por la UMB al contestar la demanda radicada con el número 4045-14; y también fue alegado por el DPS al contestar las demandas radicadas con los números 900-15, 907-15 y 643-16.

<sup>30</sup> Este medio defensivo fue propuesto por la UMB al contestar la demanda radicada con el número 4045-14.

<sup>31</sup> Este medio defensivo fue propuesto por el DPS al contestar las demandas en los procesos 3908-14, 026-15, 900-15, 907-15 y 781-16.

<sup>32</sup> Este medio defensivo fue propuesto por el DPS al contestar las demandas en los procesos 900-15 y 643-16.

<sup>33</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

<sup>34</sup> Este medio defensivo fue propuesto por la CNSC al contestar las demandas en los procesos 026-15, 900-15, 907-15, 493-16 y 643-16.

<sup>35</sup> Con informe de Secretaría de 14 de junio de 2019, según constancia secretarial visible a fls. 420-421 del cdno. ppal. del exp. primigenio.

<sup>36</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>37</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

8. Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>38</sup> y de la Ley 2080 de 2021,<sup>39</sup> como pasa a explicarse.

### 1.1.- EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN EL DECRETO LEY 806 DE 2020<sup>40</sup>

9. El artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>41</sup> señaló, que durante los dos años siguientes a su expedición,<sup>42</sup> en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones se tramitarían de la siguiente manera:

**«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez; subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.» (Subrayado fuera del texto).

10. De acuerdo con la disposición en cita del mencionado decreto legislativo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las excepciones previas, así como las llamadas excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-, se tramitarían de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, mediante auto escrito antes de la audiencia inicial -en la forma que más delante se estudiará-. El artículo

---

<sup>38</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>39</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>40</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>41</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>42</sup> Téngase en cuenta que, el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala lo siguiente: «Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición».

12 del Decreto Ley 806 de 2020,<sup>43</sup> además señalaba, que cuando «se requiera la práctica de pruebas» para resolver las excepciones previas, se dará aplicación al «inciso 2º del artículo 101» del Código General del proceso, y por tanto, dichas pruebas se decretarían «en el auto que cita a la audiencia inicial», en el «curso de esta» se practicarían, y «allí mismo», se resolverían «las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

## 1.2.- EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021<sup>44</sup>

11. Ahora bien, en lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,<sup>45</sup> de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>46</sup> antes comentado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a éste último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

**«Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

---

<sup>43</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>44</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>45</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>46</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,<sup>47</sup> sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, *-trámite al cual se aludirá más adelante-*; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.<sup>48</sup> Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306<sup>13</sup> de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100<sup>14</sup> de la Ley 1564 de 2012 *-Código General del Proceso-*, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021,<sup>49</sup> artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,<sup>50</sup> modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i)** bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o **(ii)** en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *- normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-*.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.<sup>51</sup> Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos

---

<sup>47</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>49</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>50</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>51</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: *«No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de*

casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,<sup>52</sup> artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

### **1.3.- EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**

18. En atención a que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,<sup>53</sup> que modificó el artículo 175 del CPACA, señala que las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es necesario revisar lo establecido en ellos:

**«Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado

---

*Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.»* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>52</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>53</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

**Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

19. De acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes transcritos: **(i)** las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; **(ii)** por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y **(iii)** de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

20. Teniendo claras las reglas del novedoso régimen de excepciones previsto en la Ley 2080 de 2021<sup>54</sup> para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a continuación procede el Despacho a definir la aplicabilidad al caso en concreto de las nuevas disposiciones procesales anteriormente descritas.

---

<sup>54</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## 2.- RÉGIMEN DE «VIGENCIA» Y DE «TRANSICIÓN NORMATIVA» DE LA LEY 2080 DE 2021<sup>55</sup>

21. Es importante destacar, que la Ley 2080 de 2021<sup>56</sup>, en su artículo 86, señala que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación.

22. Así mismo, en el artículo 86, la Ley 2080 de 2021<sup>57</sup> estableció un régimen de «transición normativa», aplicable a los siguientes eventos: «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo*». Veamos:

**«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.»*  
(Subrayas fuera de texto).

23. En el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>58</sup> transcrito, el legislador acogió un postulado, principio, o regla general de interpretación, fuertemente arraigado en nuestra tradición jurídica, que ha sido denominado como «retrospectividad», según el cual, generalmente prima el efecto general inmediato (o hacia el futuro) de las nuevas disposiciones procesales, con la posibilidad de afectar situaciones jurídicas en curso

---

<sup>55</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>56</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>57</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>58</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

al momento de entrada en vigencia de la norma; salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, que es lo que se ha llamado «*ultractividad*», en virtud del principio «*Tempus regit actus*», que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.

24. En conclusión, las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2021<sup>59</sup> en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir o rituarse en virtud de las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*».

## 2.1.- LA APLICACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 AL CASO EN CONCRETO

25. En el caso en concreto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, las demandas que originan la presente causa judicial, fueron admitidas y acumuladas; de igual modo, se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron las demandas; el Despacho Sustanciador aceptó 926 coadyuvancias de la parte demandante; y así mismo, la Secretaría de la Sección Segunda dio traslado a todas las partes e intervinientes de las excepciones formuladas por las entidades vinculadas al proceso al contestar las demandas.

26. Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021,<sup>60</sup> según el principio del «*efecto general inmediato*» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

27. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde al Despacho sustanciador resolver las excepciones previas propuestas por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito, en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.<sup>61</sup>

## 3.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES EN EL CASO EN CONCRETO

---

<sup>59</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>60</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>61</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

### **3.1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, SEGÚN LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y EL DPS**

#### **3.1.1.- Argumentos de la Universidad Manuela Beltrán**

28. La Universidad Manuela Beltrán<sup>62</sup> pidió que se le desvincule del presente proceso porque en su decir, el alma mater no participó en la expedición de los actos administrativos demandados. Al respecto, la Universidad expuso que su participación en la convocatoria se limitó a cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014 que suscribió con la CNSC, y cuyo objeto consistió únicamente en «desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del DPS, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles»; de tal forma que únicamente siguió las instrucciones impartidas por la CNSC para adelantar el proceso de selección, sin tener incidencia alguna sobre su determinación.

#### **3.1.2.- Argumentos del DPS**

29. El DPS<sup>63</sup> pidió que se le desvincule del proceso porque, según afirma, no participó de la expedición del Acuerdo 524 de 2014, ya que este fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC.

#### **3.1.3.- Argumentos de los demandantes y demás intervinientes**

30. La demandante en el proceso 4708-2014,<sup>64</sup> señora Cecilia Gutiérrez Ospitia, recorrió los traslados de las excepciones, alegando en esencia: **(i)** que de las contestaciones a las demandas, no se observa un argumento válido para contrariar los reparos elevados por los accionantes, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de las entidades que acudieron a defender la legalidad de los actos acusados; **(ii)** que la estructuración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de un organismo público, debe ser coherente en los requisitos exigidos, por lo que es responsabilidad de la entidad que lo expide demostrar la pertinencia de los requerimientos solicitados para cada empleo; y **(iii)** que la publicidad es un principio constitucional que obligatoriamente debe regir a la función administrativa, por lo cual el DPS debía probar que la Resolución 1602 de 2014<sup>65</sup> fue comunicada a todos sus empleados y además, que fue publicada en la página web de la entidad.

31. Los demás accionantes y sus coadyuvantes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán.

#### **3.1.4.- Pronunciamiento del Despacho**

32. En términos generales, amén de las diferentes conceptualizaciones realizadas por la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o, contradecirlas y oponerse a ellas. En el caso de la legitimidad en la causa

---

<sup>62</sup> Exp. 4045-2014 fls. 391-416

<sup>63</sup> Exp. 900-2015, fls. 115-133; 907-2015 fls. 119-135; exp 4820-2015 fls. 126-147; exp. 0643-2016 fls. 72-82

<sup>64</sup> Folios 121-124

<sup>65</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

33. Como viene expuesto, tanto en la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6), como en la Ley 2080 de 2021<sup>66</sup> (artículos 38 y 42), a la falta de legitimidad en la causa se le da el tratamiento de excepción mixta, puesto que, aunque se trata de un medio o argumento de defensa encaminado a atacar la relación jurídico sustancial, de mérito o de fondo, se permite su estudio y decisión en las etapas primigenias o tempranas del proceso, en virtud del principio de economía procesal.

34. Ahora bien, el Despacho reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la falta de legitimación en la causa, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021<sup>67</sup> (artículos 38 y 42), se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza de su prosperidad-*, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

35. En lo que a la falta de legitimación en la causa se refiere, es importante señalar además, que la Ley 2080 de 2021<sup>68</sup> (artículos 38 y 42), exigen para su configuración, la calidad de «*manifiesta*», es decir que su declaración a través de sentencia anticipada, sólo es posible cuando no haya duda respecto de su procedencia, cuando se tenga certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

36. En el sub iudice, frente a la Universidad Manuela Beltrán, el Despacho considera, que aunque es evidente que dicho claustro no fue la entidad productora, o de la cual emanaron los actos administrativos demandados, la falta de legitimación en la causa por pasiva no es manifiesta como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>69</sup>, y por ende, no es procedente prosperar esta excepción, respecto de la Universidad, a través de una sentencia anticipada. Lo anterior porque, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, celebrado entre la Universidad y la CNSC, el alma mater fue la encargada, entre otras, de adelantar todas las etapas de la convocatoria, bajo las instrucciones de la CNSC, así como de elaborar y realizar las pruebas, verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes, y dar cumplimiento a los requerimientos judiciales que se presenten respecto el proceso de selección. En efecto, la cláusula 7ª del contrato, titulada «*Obligaciones del contratista*», en la que se especifican los deberes de la Universidad Manuela Beltrán en el marco del contrato, establece en el numeral 61, que la Universidad es la

---

<sup>66</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>67</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>68</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>69</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

encargada de «dar estricto cumplimiento a las sentencia y órdenes judiciales que se produzcan en desarrollo de las etapas del proceso de selección que forman parte del objeto contractual, en los términos allí dispuestos y tomar todas las medidas necesarias para el efecto, sin que esto implique costos adicionales para la CNSC». En ese sentido, para la Ponente es meridianamente claro, que la institución de educación superior Manuela Beltrán, eventualmente se podría ver afectada por la sentencia que se profiera en este proceso, ya que es la obligada a dar cumplimiento a los fallos judiciales que se produzcan respecto del proceso de selección.

37. Por lo tanto, como no se tiene certeza sobre la relación jurídica sustancial que pueda derivarse o existir entre la Universidad, la CNSC, en cuanto al resultado final de esta causa judicial, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre legitimidad en la causa por pasiva de la Universidad Manuela Beltrán.

38. Igual ocurre en lo que al DPS respecta, pues, se destaca, que si bien el Acuerdo 524 de 2014,<sup>70</sup> contentivo de las reglas de la convocatoria, no fue proferido por el DPS, lo cierto es que para la expedición de la Convocatoria 320 de 2014, se surtió una etapa de planeación interadministrativa desarrollada entre el DPS y la CNSC, en la cual, ambas entidades de manera coordinada y conjunta acordaron los términos y contenidos de todos y cada uno de los aspectos del concurso. En efecto, la revisión de los antecedentes administrativos del acuerdo de convocatoria aportados por las entidades con las contestaciones a las demandas, (que obran en 55 CD's y 4 cuadernos de pruebas), muestra una actuación coordinada entre la CNSC y el DPS para planear la ejecución del concurso de méritos en todos sus aspectos, principalmente, en lo concerniente a los empleos a ofertar y las pruebas a realizarse. Aunado a lo anterior, el interés del DPS en las resultas del proceso es claro, directo y concreto, toda vez que además del acuerdo de convocatoria, en el marco de esta causa judicial también se censura la Resolución 1602 de 2014,<sup>71</sup> expedida por dicha entidad, para establecer su Manual de Funciones y Competencias Laborales. Así mismo, no puede soslayarse que los empleos ofertados pertenecen a la planta de personal del DPS, para lo cual esa entidad certificó la OPEC con base en la mencionada resolución 1602 de 2014.<sup>72</sup> Por lo tanto, en atención a los efectos que sobre la planta de personal del DPS pueda tener el fallo que resuelva de fondo la presente litis, la vinculación de esa entidad al *sub lite*, es precisamente en garantía de su derecho al debido proceso, para que pueda pronunciarse sobre las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho de las demandas.

39. En conclusión, en el presente caso no existe certeza «manifiesta» sobre la procedencia o configuración de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente, no hay lugar a despachar este medio de defensa a través de una sentencia anticipada, sino que su estudio detallado y de fondo se desarrollará, de ser necesario, en la sentencia que resuelva de manera definitiva el mérito del presente asunto.

### **3.2.- INEFICACIA DE LA NULIDAD SIMPLE CONTRA LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, POR LA EJECUCIÓN TOTAL Y A SATISFACCIÓN DE LAS**

---

<sup>70</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

<sup>71</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>72</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

## **OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FUERZA MATERIAL DEL ACTO DEMANDADO**

### **3.2.1.- Argumentos de la Universidad Manuela Beltrán**

40. La Universidad Manuela Beltrán<sup>73</sup> manifestó, que cumplió a cabalidad las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios suscrito con la CNSC, como consta el acta de liquidación de este, por lo que, a su juicio, actualmente no tiene relación alguna con la convocatoria demandada. En ese orden, explica que la universidad actuó de buena fe y, por lo tanto, la eventual anulación del Acuerdo de convocatoria no tiene incidencia alguna sobre el desarrollo del contrato de prestación de servicios que suscribió con la CNSC.

### **3.2.2.- Argumentos de los demandantes y demás intervinientes**

41. La demandante en el proceso 4708-2014,<sup>74</sup> señora Cecilia Gutiérrez Ospitia, describió los traslados de las excepciones, alegando en esencia: **(i)** que de las contestaciones a las demandas, no se observa un argumento válido para contrariar los reparos elevados por los accionantes, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de las entidades que acudieron a defender la legalidad de los actos acusados; **(ii)** que la estructuración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de un organismo público, debe ser coherente en los requisitos exigidos, por lo que es responsabilidad de la entidad que lo expide demostrar la pertinencia de los requerimientos solicitados para cada empleo; y **(iii)** que la publicidad es un principio constitucional que obligatoriamente debe regir a la función administrativa, por lo cual el DPS debía probar que la Resolución 1602 de 2014<sup>75</sup> fue comunicada a todos sus empleados y además, que fue publicada en la página web de la entidad.

42. Los demás accionantes y sus coadyuvantes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán.

### **3.2.3.- Pronunciamiento del Despacho**

43. Sea lo primero señalar, que lo que la Universidad denominó como la *«ineficacia del medio de control contra la Universidad Manuela Beltrán por haber ejecutado a cabalidad las obligaciones derivadas del acto administrativo demandado»*, no constituye un medio exceptivo previo, ni mixto, de los previstos en los artículos 100 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021;<sup>76</sup> sino que más bien, se trata de un argumento o razonamiento encaminado a defender la legalidad de su actuación en el marco del proceso de selección; y por lo tanto su estudio detallado y de fondo se desarrollará, de ser necesario, en la sentencia que resuelva de manera definitiva el mérito del presente asunto.

44. No obstante precisa la Ponente, que como se expuso previamente, de acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, celebrado entre la Universidad y la CNSC, le corresponde a la Universidad Manuela Beltrán dar cumplimiento a los requerimientos judiciales que se profieran respecto de la Convocatoria 320 de 2014, de conformidad con el numeral 61 de la cláusula séptima

<sup>73</sup> Exp. 4045-2014 fls. 391-416

<sup>74</sup> Folios 121-124

<sup>75</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>76</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

del mencionado contrato. Por lo tanto, si bien la Universidad Manuela Beltrán no expidió los actos administrativos demandados, sino que se limitó a ejecutar las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios suscrito para materializar el proceso de selección, el alma mater se vería directamente afectada ante la eventual anulación de la Convocatoria, pues, dicha entidad se vería contractualmente obligada a dar cumplimiento a los requerimientos judiciales relacionados con el proceso de selección.

### **3.3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA Y/O DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

#### **3.3.1.- Argumentos del DPS**

45. El DPS<sup>77</sup> alegó al respecto, que los escritos de demanda no cumplen con los presupuestos del artículo 162, numerales 2º y 4º, de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, se configura la excepción de inepta demanda. Al respecto, precisó que del concepto de violación expuesto por los demandantes, no es posible dilucidar las razones y argumentos de derecho en que estos sustentan sus pretensiones, impidiendo que el Consejo de Estado conozca de fondo el asunto. Específicamente, la entidad hace alusión a los cargos de «*violación del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*» y «*ausencia de inclusión de la profesión de archivística*». En cuanto al cargo relacionado con la presunta vulneración del deber de publicidad contenido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el DPS considera que los demandantes se limitaron a afirmar, sin sustento, que la Resolución 1602 de 2014<sup>78</sup> no había sido publicada, sin explicar de manera suficiente el porqué ello generaría la nulidad de ese acto administrativo y de la Convocatoria en general. En ese orden, la entidad manifestó, que en todo caso, la falta de publicación de un acto administrativo no acarrea su invalidez, por lo cual esta censura, al no estar contemplada en el artículo 137 del CPACA como causal de nulidad, no está llamada a prosperar, configurándose, en su criterio, la inepta demanda. Así mismo, el DPS<sup>79</sup> afirmó que los demandantes no desarrollaron la censura relacionada con el presunto desconocimiento del artículo 9 de la Ley 1409 de 2010<sup>80</sup> porque la entidad supuestamente no incluyó la profesión de la «*archivística*» al establecer los perfiles profesionales de los empleos que conforman su planta de personal, ya que se limitaron a transcribir la norma sin señalar los alcances de la violación alegada.

#### **3.3.2.- Argumentos de los demandantes y demás intervinientes**

46. La demandante en el proceso 4708-2014,<sup>81</sup> señora Cecilia Gutiérrez Ospitia, recorrió los traslados de las excepciones, alegando en esencia: **(i)** que de las contestaciones a las demandas, no se observa un argumento válido para contrariar los reparos elevados por los accionantes, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de las entidades que acudieron a defender la legalidad de los actos acusados; **(ii)** que la estructuración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de un organismo público, debe ser coherente en los requisitos exigidos, por lo que es responsabilidad de la entidad que lo expide demostrar la pertinencia de los requerimientos solicitados para cada empleo; y **(iii)** que la publicidad es un principio constitucional que obligatoriamente debe regir a la

<sup>77</sup> Exp. 3908-2014 fls. 73-80; exp. 4708-2014 Fls. 84-94; exp. 0026-2015 fls. 129-132

<sup>78</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>79</sup> Exp. 0781-2016 fls. 74-85

<sup>80</sup> Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

<sup>81</sup> Folios 121-124

función administrativa, por lo cual el DPS debía probar que la Resolución 1602 de 2014<sup>82</sup> fue comunicada a todos sus empleados y además, que fue publicada en la página web de la entidad.

47. Los demás accionantes y sus coadyuvantes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán.

### 3.3.3.- Pronunciamiento del Despacho

48. Con miras a estudiar este medio exceptivo es importante resaltar, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>83</sup>-*, la excepción previa de «ineptitud de la demanda» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 *-que se refiere al contenido de la demanda-*, artículo 163 *-atinente a la individualización de la pretensiones-*, artículo 166 *-concerniente a los anexos de la demanda-* y artículo 167 *-relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-*. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

49. Entonces, es claro que en esta oportunidad el DPS se refiere a la inepta demanda por falta de los requisitos formales, específicamente de los señalados en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

50. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la importancia del desarrollo del concepto de violación de la demanda para que, de un lado, el juez pueda emitir un pronunciamiento de fondo, y de otra, para que los demás sujetos procesales puedan ejercer sus derechos a oponerse o a coadyuvar las pretensiones de la demanda. No obstante, también ha considerado que una inadecuada argumentación no siempre implica que configure esta excepción. Al respecto, en auto de única instancia de 7 de marzo de 2019, proferido en el proceso 2018-00091,<sup>84</sup> se expuso:

*«El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.»*

<sup>82</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>83</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>84</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto e 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00); C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.*

*Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.»*

51. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Ponente, que en el caso en estudio los accionantes promovieron el medio de control de Simple Nulidad contra la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC *-incluyendo la OPEC-* y contra el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, para lo cual, expusieron con claridad y precisión los reparos o censuras que, en su criterio, afectan la presunción de legalidad de dichos actos administrativos, tal como fue analizado y presentado de manera resumida al inicio de esta providencia, lo que permite evidenciar el cumplimiento de la carga argumentativa de que trata el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

52. Ahora bien, en aras de ser más precisos, en cuanto a la aludida falta de desarrollo de los cargos de «*violación del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*» y «*ausencia de inclusión de la profesión de archivística*», precisa la Ponente, que contrario a lo afirmado por el DPS, estas censuras se encuentran debidamente sustentadas, ya que es posible dilucidar claramente que para los demandantes se debe: **(i)** anular la Convocatoria 320 de 2014, porque se fundamentó en la Resolución 1602 de 2014,<sup>85</sup> que no fue publicada en el Diario Oficial, por lo cual es inoponible e inválida; y **(ii)** debe declararse nula la Resolución 1602 de 2014,<sup>86</sup> y por ende la Convocatoria (o al menos su OPEC, lo cual, vuelve inútil la Convocatoria), porque no incluyó a los profesionales de la archivística en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del DPS, en los perfiles de los empleos relacionados con esa profesión.

53. Vale la pena mencionar, que estos reparos fueron estudiados por el Despacho con la finalidad de resolver las solicitudes cautelares de suspensión provisional pedidas en 34 de los expedientes acumulados, mediante los autos de 24 de febrero y 8 de agosto de 2014, 27 de abril y 3 de mayo de 2021, lo cual constituye una circunstancia adicional que refuerza la suficiencia argumentativa de las demandas.

54. Por lo expuesto, para la Ponente es claro que todas las demandas acumuladas contienen un concepto de violación de las normas invocadas. En consecuencia, el Despacho resuelve que la excepción previa de «*inepta demanda por ausencia o deficiencias en el concepto de violación*», propuesta por el DPS, no prospera.

### **3.4.- INEPTITUD DE LAS DEMANDAS PORQUE LA OPEC NO ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**

#### **3.4.1.- ARGUMENTOS DEL DPS**

---

<sup>85</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>86</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

55. Para el DPS<sup>87</sup> también se configura la excepción de ineptitud de las demandas, porque en su criterio, la pretensión encaminada a que se declare la nulidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa -OPEC- de la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, elaborada a partir de la Resolución 1602 de 2014<sup>88</sup> del DPS, no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior porque, en su criterio, la OPEC es un acto administrativo, sino, un aplicativo web de la plataforma tecnológica de la página web de la CNSC, en el que cualquier persona puede consultar de manera detallada la oferta pública de empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, respecto de cada una de las Convocatorias, para facilitar a los posibles concursantes la tarea de identificar y escoger el empleo al cual desean aspirar, pues, recoge o refleja los requisitos y funciones de los cargos ofertados. Así las cosas, según el DPS, dado que la OPEC no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, no tiene el carácter de acto administrativo autónomo y definitivo y, por lo tanto, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción *-ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos [administrativos definitivos]-*. En consecuencia, el DPS considera que debe proferirse un fallo inhibitorio respecto de esta pretensión.

### 3.4.2.- Argumentos de la parte demandante y demás intervinientes

56. La demandante en el proceso 4708-2014,<sup>89</sup> señora Cecilia Gutiérrez Ospitia, recorrió los traslados de las excepciones, alegando en esencia: **(i)** que de las contestaciones a las demandas, no se observa un argumento válido para contrariar los reparos elevados por los accionantes, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de las entidades que acudieron a defender la legalidad de los actos acusados; **(ii)** que la estructuración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de un organismo público, debe ser coherente en los requisitos exigidos, por lo que es responsabilidad de la entidad que lo expide demostrar la pertinencia de los requerimientos solicitados para cada empleo; y **(iii)** que la publicidad es un principio constitucional que obligatoriamente debe regir a la función administrativa, por lo cual el DPS debía probar que la Resolución 1602 de 2014<sup>90</sup> fue comunicada a todos sus empleados y además, que fue publicada en la página web de la entidad.

57. Los demás accionantes y sus coadyuvantes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán.

### 3.4.3.- Pronunciamiento del Despacho

58. El Despacho insiste en que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>91</sup>-*, la excepción previa de «*ineptitud de la demanda*» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de

---

<sup>87</sup> Exp. 3908-2014 fls. 73-80; exp. 4708-2014 Fls. 84-94; Exp. 907-2015 fls. 120-135; exp 4820-2015 fls. 126-147; exp. 0643-2016 fls. 72-82

<sup>88</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>89</sup> Folios 121-124

<sup>90</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>91</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - *que se refiere al contenido de la demanda*-, artículo 163 -*atinente a la individualización de la pretensiones*-, artículo 166 -*concerniente a los anexos de la demanda*- y artículo 167 -*relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales*-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

59. En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por el DPS como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que la OPEC no es un verdadero acto administrativo, o lo que es lo mismo, que no es un acto administrativo autónomo y por ende no es pasible de control judicial, -*ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos [administrativos definitivos]*-, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «*ineptitud de la demanda*», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

60. Así las cosas, la aludida falencia -*consistente en que la OPEC no es un acto administrativo autónomo y definitivo, y por ende no es pasible de control judicial*-, no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda. No obstante, ello no significa que no exista el remedio o antídoto procesal para sanear esa circunstancia en el evento de que en verdad sí constituya una irregularidad, pues, el legislador en su sabiduría, positivizó ese supuesto normativo en el artículo 169, numeral 3, del CPACA, como causal de rechazo de la demanda. Veamos:

**«Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*» (Subraya fuera de texto).

61. Entonces, en esta etapa procesal, en virtud de las potestades de saneamiento que detenta el Despacho, de encontrarse acreditada la circunstancia de que la OPEC no un acto administrativo autónomo y por ende no es pasible de control judicial, -*ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos*-, lo procedente sería revocar parcialmente, o dejar sin efectos, el auto admisorio de la demanda o de las demandas acumuladas, y ordenar su rechazo en lo que a ese aspecto se refiere, más no, estudiar esa presunta irregularidad bajo los contornos de la excepción previa de ineptitud de la demanda.<sup>92</sup>

62. Así pues, en la finalidad de estudiar y verificar la existencia de esta presunta irregularidad, alegada por el DPS, es necesario señalar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, es un listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad. La OPEC se consolida a partir de la información que a la CNSC envían todas las entidades públicas del país pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa o a los sistemas de carrera administrativa de origen legal; información que tiene que ver: **(i)** con el inventario de los empleos vacantes, y **(ii)** los manuales de Funciones y Competencia Laborales de dichas entidades, en los que se encuentran los datos generales de cada empleo, tales como, funciones, requisitos, nivel en

---

<sup>92</sup> Una mirada general, pero amplia, sobre la definición y el uso de la excepción de «inepta demanda» en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio de defensa, como vehículo para alegar irregularidades procesales, o como «*ratio decidendi*» de providencias que ordenan sanear el proceso, la podemos encontrar en el auto de ponente de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, de 21 de abril de 2016, proferida en el expediente 2013-171-01 (1416-2014) -*Humberto Miranda Vs. Departamento del Magdalena*-, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez.

el que se ubican, asignación salarial, etc. La OPEC hace parte integral de cada Convocatoria, por lo que, para los concursantes, es indispensable su consulta a través de la plataforma digital del «Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad», SIMO, que administra la CNSC, para conocer cuáles son los empleos a proveer y cuáles son las exigencias de cada uno de ellos, y así, tener en cuenta esta información a la hora de crear y desarrollar el perfil con el cual participará en el concurso de méritos. En la OPEC se publica la información correspondiente a: **(i)** el Nivel, la denominación, el grado y la asignación salarial de cada empleo; **(ii)** el propósito y las funciones del empleo; **(iii)** los requisitos de estudio, experiencia y las alternativas; **(v)** la dependencia, el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer. Al ingresar a la plataforma virtual de SIMO, se tiene la posibilidad de consultar la OPEC de las convocatorias que se encuentren vigentes y se podrá consultar la información de cada una de las ofertas de empleo. La búsqueda de empleo se puede realizar seleccionando el nivel del empleo, la convocatoria, el departamento y la ciudad donde está ubicado el cargo, la asignación salarial, la entidad a la que pertenece el empleo, el número de empleo OPEC, o bien utilizando palabras claves según los intereses particulares de cada concursante. En la práctica, la OPEC se consulta a través de un aplicativo web, virtual, o digital, que se identifica con un link o dirección, a la cual se puede acceder de manera directa<sup>93</sup> o desde la página web de la CNSC.<sup>94</sup>

63. Así las cosas, para efectos del proceso de selección en sí mismo, la OPEC no es un acto administrativo autónomo e independiente, porque, como bien lo señala el DPS, no crea, extingue ni modifica ninguna situación jurídica, en la medida que simplemente es el inventario detallado y pormenorizado de los empleos ofertados en el concurso. No obstante, la OPEC es uno de los elementos centrales de toda convocatoria, porque contiene el inventario de los empleos ofertados en el concurso, por lo que es claro que es un aspecto tan esencial y fundamental del proceso de selección, como lo son las reglas del concurso.

64. Para el caso de la Convocatoria 320 de 2014, es importante tener en cuenta, que el artículo 10°, parágrafo 1° del Acuerdo 524 de 2014<sup>95</sup> demandado, establece que la OPEC fue suministrada y certificada por el DPS y que, tanto la OPEC como el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad, forman parte integral de la convocatoria.

65. Por lo tanto, dado que la OPEC hace parte del núcleo esencial de la convocatoria, entiende el Despacho que en este proceso, los demandantes no la censuran por sí sola, o de manera aislada, sino que lo que demandan es la Convocatoria 320 de 2014 como un todo, incluida la OPEC, que es uno de sus elementos, o pilares, o componentes fundamentales.

66. En conclusión, **(i)** la circunstancia alegada por el DPS como configuradora de la excepción de ineptitud de la demanda, alusiva a que la OPEC no es un acto enjuiciable ante esta jurisdicción, realmente no es una excepción previa, sino, que más bien encuadra en una causal de rechazo de la demanda; **(ii)** el Despacho procedió a estudiar y verificar la existencia de la irregularidad alegada, en desarrollo de sus facultades de saneamiento; y **(iii)** encontró que la falencia señalada no se encuentra configurada, por lo que no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento del proceso en ese sentido.

---

<sup>93</sup> <https://simo-opec.cnsc.gov.co>

<sup>94</sup> <https://www.cnsc.gov.co>

<sup>95</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

### **3.5.- OBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO 524 DE 2014<sup>96</sup>**

#### **3.5.1.- Argumentos de la CNSC**

67. La CNSC<sup>97</sup> argumentó que expidió el Acuerdo 524 de 2014,<sup>98</sup> en uso de sus atribuciones constitucionales y legales como máximo organismo de la administración, vigilancia y control de la carrera administrativa, y que, en consecuencia, ese acto administrativo se presume legal. Aclaró la Comisión, que entre sus atribuciones no se encuentra la de expedir y adoptar los manuales de funciones y competencias laborales de los organismos y entidades beneficiarias de los concursos, sino que, en ese punto, la CNSC se limita a reproducir la información entregada y certificada por las diferentes entidades cuyos empleos son ofertados en los concursos de mérito, en lo que corresponde a los empleos a proveer y los requisitos exigidos para cada uno de ellos; por lo cual, asegura que no le es posible pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución 1602 de 2014.<sup>99</sup> Teniendo en cuenta lo anterior, explicó además, que a la CNSC no le correspondía verificar que el DPS incluyera las profesiones de «*archivística*» y «*administración pública*» en sus perfiles profesionales, y que, en todo caso, la eventual anulación de la Resolución 1602 de 2014<sup>100</sup> del DPS, no conlleva la nulidad del acuerdo de convocatoria, ni a todo el proceso de selección, ya que se trata de dos actos independientes que no tienen relación de causalidad.

#### **3.5.2.- Argumentos de la parte demandante y demás intervinientes**

68. La demandante en el proceso 4708-2014,<sup>101</sup> señora Cecilia Gutiérrez Ospitia, recorrió los traslados de las excepciones, alegando en esencia: **(i)** que de las contestaciones a las demandas, no se observa un argumento válido para contrariar los reparos elevados por los accionantes, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de las entidades que acudieron a defender la legalidad de los actos acusados; **(ii)** que la estructuración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de un organismo público, debe ser coherente en los requisitos exigidos, por lo que es responsabilidad de la entidad que lo expide demostrar la pertinencia de los requerimientos solicitados para cada empleo; y **(iii)** que la publicidad es un principio constitucional que obligatoriamente debe regir a la función administrativa, por lo cual el DPS debía probar que la Resolución 1602 de 2014<sup>102</sup> fue comunicada a todos sus empleados y además, que fue publicada en la página web de la entidad.

69. Los demás accionantes y sus coadyuvantes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán.

#### **3.5.3.- Pronunciamiento del Despacho**

---

<sup>96</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

<sup>97</sup> Exp. 4044-2014 fls. 104-113; exp. 900-2015 fls. 44-45; exp. 907-2015 fls. 117-118; exp. 0026-2015 fls. 92-94; exp. 0493-2016 fls. 51-54; exp. 0643-2016 fls. 44-47

<sup>98</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

<sup>99</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>100</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

<sup>101</sup> Folios 121-124

<sup>102</sup> Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

Luego de estudiar con rigor y detalle, todos los argumentos y razonamientos expuesto por la CNSC para sustentar lo que la Comisión denominó como la «*observancia de los preceptos de carácter constitucional y legal en la expedición del Acuerdo 524 de 2014*»<sup>103</sup>, éste Despacho considera que esa proposición no es un verdadera excepción previa, así como tampoco es una excepción mixta, puesto que no es posible encuadrar su contenido en ninguno de los eventos señalados en los artículos 100 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.<sup>104</sup> Para este Despacho, las afirmaciones expuestas por la CNSC para sustentar su tesis de que al expedir el Acuerdo 524 de 2014<sup>105</sup> observó todos los preceptos constitucionales y legales aplicables a los procesos de selección, más bien configuran argumentos o razonamientos que buscan defender de fondo la legalidad de la actuación de la CNSC en el marco de Convocatoria 320 de 2014. Por lo tanto, el estudio detallado y de fondo de dicha argumentación, se desarrollará en la sentencia que resuelva de manera definitiva el mérito del presente asunto.

70. En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*inepta demanda*», propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la excepción mixta de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», formulada por el el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- y por la Universidad Manuela Beltrán, no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto, en el evento de que las pretensiones de las demandas se despachen de manera favorable.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a adoptar medidas de saneamiento procesal frente al argumento del DPS según el cual, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la Convocatoria 320 de 2014, de la CNSC, no es un acto administrativo autónomo y por ende, no es susceptible de control judicial.

**CUARTO: DECLARAR** que los demás medios defensivos erróneamente propuestos como excepciones,<sup>106</sup> no son tal, sino que se trata de argumentos o razonamientos de defensa, y por lo tanto, serán estudiados al resolver el fondo del asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado, a través de la Secretaría de la Sección Segunda, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>103</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

<sup>104</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>105</sup> Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

<sup>106</sup> Tales como la «*observancia de los preceptos de carácter constitucional y legal en la expedición del Acuerdo 524 de 2014*», alegada por la CNSC, y la «*ineficacia del medio de control de Nulidad Simple, porque la Universidad Manuela Beltrán ejecutó en su totalidad, y a satisfacción, todas las obligaciones derivadas de su contrato con la CNSC para desarrollar la Convocatoria No. 320 de 2014*», alegada por la Universidad Manuela Beltrán.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y demás intervinientes, que contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 y 243A del CPACA.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, la Secretaría de la Sección Segunda deberá remitir el expediente, de inmediato, al Despacho sustanciador, para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**